

## RECURSO DE REPOSICIÓN BOGOTA vs JAIDIVY JIMENEZ GALEZO rad 316-2023.pdf

Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Mar 25/07/2023 15:48

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;EDINSON GUTIERREZ <depen13.2.litigamos@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (553 KB)

RECURSO DE REPOSICION BOGOTA vs JAIDIVY JIMENEZ GALEZO rad 316-2023.pdf;

**SEÑOR  
JUEZ (10) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
E.S.D.**

**Rad: 316-2023**

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR BANCO DE BOGOTA CONTRA JAIDIVY DEL CARMEN JIMENEZ GALEZO**

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, de condiciones civiles conocidas dentro del negocio de la referencia, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha **18 DE JULIO DE 2023**, el cual requiere a la parte demandante a que cumpla con la carga procesal de notificación al demandado, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

# LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.

**SEÑOR  
JUEZ (10) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
E.S.D.**

**Rad: 316-2023**

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR BANCO DE BOGOTA CONTRA JAIDIVY DEL CARMEN JIMENEZ GALEZO**

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, de condiciones civiles conocidas dentro del negocio de la referencia, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha **18 DE JULIO DE 2023**, el cual requiere a la parte demandante a que cumpla con la carga procesal de notificación al demandado, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## **METODOLIGÍA DE LA EXPOSICIÓN**

- I. **OPORTUNIDAD**
- II. **ANTECEDENTES**
- III. **FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECURSO**
- IV. **PETITUM**

### **OPORTUNIDAD**

De conformidad con el Artículo 318 de nuestro estatuto procesal colombiano, el término para proponer el recurso de reposición es dentro de los (3) días siguientes a la notificación del Auto que se pretenda recurrir. En este sentido, habiéndose fijado por estado el día 19 de Julio de 2023 el Auto a cuestionar y encontrándome dentro del término establecido por la ley, se hace factible el presente **RECURSO DE REPOSICION.**

### **ANTECEDENTES**

El juzgado profiere Auto de fecha 18 Julio 2023, el cual requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proveído, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

# LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.

## **FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO**

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos y que se encuentra estipulado en el **Artículo 29** de la **Constitución Política de Colombia**, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observación del debido proceso.

En el caso que nos ocupa, el juzgado acciona un requerimiento al demandante en aras de notificar a la parte demandada, cosa que en el momento procesal no es oportuno, puesto que el proceso apenas si contaba con un mes desde el momento en que se libró mandamiento de pago, y el despacho ya lo hubo de requerir, cosa que no es conducente. Debe indicarse que todo proceso debe estar regido por las actuaciones pertinentes en búsqueda de lo que se pretende, pero no por ello debe, de manera estricta y sin un tiempo prudente, exigirse un cumplimiento de esta clase, como lo son las notificaciones, que por su naturaleza ameritan de más tiempo. El juzgado hubo de requerir al demandante para cumplir con la carga que le compete, pero no por ello, acortarle un tiempo prudencial en cuanto a la realización de la notificación al demandado; y esto sin contar con las vicisitudes que se puedan presentar dentro de estas gestiones, poniendo así, en peligro al proceso englobándolo dentro del artículo 317 del C.G.P. para una eventual terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, cabe aclarar, que si bien las medidas ya fueron comunicadas por el despacho, no es menos cierto que aún no se tiene la consumación de las mismas, tal como lo señala el artículo 317 Numeral 01ero Inciso final, que indica:

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas **a consumir las medidas cautelares previas**”.*

Al referirse la norma como “*consumar las medidas cautelares previas*”, hace énfasis más que nada a las respuestas positivas de las entidades o dependencias a donde fueron dirigidos los oficios de embargo, y dependiendo de la naturaleza del embargo, es que se consuman las medidas cautelares. Volviendo a nuestro caso, evidente es que nos encontramos con un proceso ejecutivo hipotecario, donde se persigue el inmueble dado en garantía por la demandada; en este caso, la consumación del embargo para los bienes sujetos a registro, tal como lo indica el artículo 593 Numeral 01ero del C.G.P., es justamente con el registro de la medida de embargo en la dependencia correspondiente, que en nuestro caso es la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla. Por tanto, se consuma esta clase de embargo solo hasta que se inscribe a medida de embargo y la dependencia respectiva, le informa al juzgado dicha inscripción, tal como lo remarca el artículo antes mencionado en su numeral 01ero.

# LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.

Siendo así las cosas, no se evidencia aún, que el embargo haya sido registrado, puesto que aún no se ha realizado la gestión pertinente por el corto tiempo aun que ha pasado.

Como se puede observar el juez tiene un deber de carácter impositivo de adoptar las medidas necesarias para sanear CUALQUIER VICIO que se pueda presentar, así mismo tiene el poder de interpretación conferido por el legislador el cual le permite decidir de fondo en cada asunto que se pueda presentar. Por estos motivos, solicito se sirva dar trámite al presente **Recurso de reposición.**

## **PETITUM**

- 1) Sirva **REVOCAR** el **Auto** de **fecha 18 de Julio de 2023**, el cual requiere a la parte demandante para notificar a la parte demandada, según lo expuesto previamente.

Del señor juez

Atentamente,

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**  
**C.C. 3.746.303 de Pto. Colombia**  
**T.P. 68.306 del C.S. de la J.**